

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1178 del 31 de agosto de 2022 el interesado denunció lo siguiente: *"se están realizando intervenciones al borde de la quebrada, y no tenemos claro si este tipo de adecuaciones cumplen con los permisos ambientales en el lote 29 de la unidad"* lo anterior en la vía que conduce hacia la Ceja en el municipio El Carmen de Viboral, parcelación Valle del Este.

Que la queja descrita fue atendida con visita técnica realizada el día 14 de septiembre de 2022, generándose el informe técnico con radicado IT-06015 del 21 de septiembre de 2022, en el cual se observó lo siguiente:

- *"...El predio objeto de la visita corresponde al lote No. 29 de la Parcelación Valle del Este ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral.*
- *El lote No. 29, se ubica sobre la margen derecha de la Q. La Pereira. La fuente hídrica bordea el predio en una longitud de cerca de 45 metros.*
- *Las coberturas vegetales presentes en los 3300 m² de área que presentan el predio corresponden a pastos manejados. Hasta la fecha de la visita en el lote no se había construido viviendas.*
- *En la coordenada geográfica (N6°4'21.2" / W-75°23'5.0"), se observó que un proceso erosivo de socavación lateral sobre el costado derecho de la quebrada La Pereira, está siendo manejado con la implementación de costales rellenos con material, por lo que se conformó un muro con una altura de cerca de 2.5 metros de alto y 10 metros de longitud. Dicha medida de manejo no es una solución definitiva para corregir la problemática, toda vez que no está sustentada en estudios técnicos ni amparada bajo un permiso de ocupación de cauce. Además, existe el riesgo de que los costales usados para el manejo temporal del proceso erosivo sean arrastrados por la corriente en los eventos que se presente crecientes sobre la Q. La Pereira*
- *Las actividades en el predio se encontraron suspendidas, pero de acuerdo con información suministrada por parte de la Administración de la Parcelación Valle del Este, el propietario del predio es el señor Jorge Hernán Obando".*

Y se concluyó:

- *"La obra de protección lateral con costales evidenciados sobre la margen derecha de la Q. La Pereira en el lote No. 29 de la parcelación Valle del Este; no corresponde a una solución definitiva de la problemática de socavación en el predio y, en consecuencia, podría derivar cambios en la dinámica natural del cuerpo de agua al no estar basados en estudios técnicos. La problemática de socavación lateral del cuerpo de agua podría corregirse de manera definitiva mediante un permiso de ocupación de cauce con sustento en estudios técnicos que indiquen la necesidad y la no afectación a la fuente hídrica".*

Que contrastadas las coordenadas del lugar de ocurrencia de los hechos, con las bases de datos Corporativas, se encuentra que al inmueble en cuestión le corresponde el FMI: 020-204723; así las cosas, verificada la ventanilla única de registro VUR el día 27 de septiembre de 2022, se tiene que frente al predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-204723, registran como propietarios los señores **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.516.241 y **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.766.184.

Que verificadas las bases de datos Corporativas el día 27 de septiembre de 2022, con el fin de determinar la existencia de permisos ambientales de ocupación del

cauce, asociados a las coordenadas geográficas N6°4'21.2" / W-75°23'5.0" al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-204723, o a nombre de sus propietarios, se pudo determinar que no posee permiso alguno.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-06015 del 21 de septiembre de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.516.241 y **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.766.184 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-204723, por la implementación de costales rellenos de

material, sobre el costado derecho de La Quebrada La Pereira en las coordenadas geográficas N6°4'21.2" / W-75°23'5.0", con una altura de aproximada de 2.5 metros de alto y 10 metros de longitud, sin contar con los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior por hechos ocurridos en el lote numero 29 ubicado en la parcelación Valle del Este, ubicada en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral y evidenciados por el personal técnico de la corporación el día 14 de septiembre de 2022, plasmados en el informe técnico IT-06015-2022.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1178-2022 del 31 de agosto de 2022
- Informe Técnico con radicado IT-06015-2022 del 21 de septiembre de 2022
- Consulta en la ventanilla única de registro -VUR, del predio con FMI: 020-204723, del 27 de septiembre de 2022.
- Verificación sobre permisos de ocupación de cauce realizada el día 26 de septiembre de 2022 a las bases de datos Corporativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, ESCRITA a los señores **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** identificado con cedula de ciudadanía N°70.516.241 y **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO** identificada con cedula de ciudadanía N°42.766.184 en calidad de propietarios del predio con FMI 020-204723, lote numero 29 ubicado en la parcelación Valle del Este, ubicada en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** y **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Proceder a desmontar el muro en costales ubicados sobre el costado derecho de la Quebrada La Pereira en el lote No. 29 de la Parcelación Valle del Este; actividad que deberá ser realizada por personal capacitado en busca de minimizar riesgos a las personas y cuerpo de agua.
2. Se deberá realizar una adecuada disposición de los residuos derivados del desmonte del muro en costales.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** y **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO** lo siguiente:

1. Las obras implementadas hasta la fecha (muros en costales) no representan una solución definitiva a la problemática de socavación en la Quebrada La Pereira, toda vez que, no se encuentran sustentados en estudios técnicos ni amparados dentro de un permiso de ocupación de cauce.
2. De requerir la implementación de alguna obra definitiva para la retención de material en el punto donde se encuentran establecidos los costales, se deberá tramitar el permiso de ocupación de cauce correspondiente, para lo cual podrá consultar la información del trámite a través de la página www.cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **JORGE HERNAN OBANDO BEDOYA** y a la señora **ZULMA YANETH GARCIA OTALVARO**:

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1178-2022

Fecha: 26/09/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John M

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: subdirección de servicio al cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

VUR



ventanilla única de registro

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
le guarda de la ley pública



MINJUSTICIA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

VUR



ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/09/2022

Hora: 04:57 PM

No. Consulta: 366548617

No. Matricula Inmobiliaria: 020-204723

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-07-2019 Radicación: 2019-8768

Doc: ESCRITURA 2544 del 2019-06-28 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO VALLE DEL ESTE X NIT 8300538122

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-10901

Doc: ESCRITURA 1011 del 2021-05-04 00:00:00 NOTARIA SEXTIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$500.000.000

Doc: ESCRITURA 1041 del 2021-05-04 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$529.590.000

ESPECIFICACION: 0604 COMPRAVENTA DE COSA AJENA (COMPRAVENTA DE COSA AJENA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARCELACIONES VALLE DEL ESTE S.A.S NIT. 9009650339

A: GARCIA OTALVARO ZULMA YANETH CC 42766184 X

A: OBANDO BEDOYA JORGE HERNAN CC 70516241 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-07-2021 Radicación: 2021-10901

Doc: ESCRITURA 1041 del 2021-05-04 00:00:00 NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0146 RATIFICACION CONTRATO CONTENIDO EN LA ESCRITURA #1041 DE FECHA 4 DE MARYO DE 2021

OTORGADA EN LA NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN/ (RATIFICACION CONTRATO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO P.A. VALLE DEL ESTE NIT.8300538122

A: GARCIA OTALVARO ZULMA YANETH CC 42766184 X

A: OBANDO BEDOYA JORGE HERNAN CC 70516241 X

A: PARCELACIONES VALLE DEL ESTE S.A.S NIT. 9009650339